



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE IVÁN SOSA GÓMEZ
DEMANDADOS	NINI JHOANA IGLESIA LAGARES
RADICADO	050314089001-2021-00027-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	120

Al estudiar la presente demanda se advierte que se echa de menos la letra de cambio que el demandante menciona como título valor objeto de recaudo, por lo que tratándose de un proceso de esta naturaleza dicha situación no puede pasar por alto, pues tal documento es requisito de procedibilidad de la acción cambiaria exigido por el artículo 619 del Código de Comercio.

En otras palabras, se hace indispensable para darle curso a este trámite que el título valor sea aportado a la demanda y prueba de ello es que, *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”* requisito imprescindible para que en este caso se abriera a trámite el juicio ejecutivo reclamado. (Artículo 619 del C. de Comercio).

De lo anterior se desprende que, para lo que hoy se pretende, necesario se hace que la letra de cambio se encuentre incorporada en el proceso, sin embargo, la misma no se allegó en el momento procesal oportuno.

Por lo demás, aunque se hubiera presentado el título valor multicitado, del estudio de la demanda se deprecaría ineludiblemente su inadmisibilidad, puesto que en ésta no se indicó la dirección electrónica de la ejecutada, así como tampoco se encuentra suficientemente clara y especificada la medida cautelar que pretende, requisitos sin los cuales, según el artículo 82 del Código General del Proceso, no podría abrirse el juicio deprecado.

Por lo anterior será **DENEGADO EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado y en consecuencia, se rechazará esta demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **JORGE IVÁN SOSA GÓMEZ** en contra de **NINI JHOANA IGLESIA LAGARES**.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en favor de **JORGE IVÁN SOSA GÓMEZ** en contra de **NINI JHOANA IGLESIA LAGARES**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, advirtiéndole que la misma fue presentada en forma virtual en atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

Firmado Electrónicamente